



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0757/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Sonnia Amarilis Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez y Geraldo Carrasco Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00112, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente número TC-05-2017-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Sonnia Amarilis Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez y Geraldo Carrasco Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00112, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Sonia A. Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez y Geraldo Carrasco Jiménez, en contra de la Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y su Entorno (URBE), y los señores Patricia Cuevas Herasme, José Miguel González Cuadra en calidad de director y encargado, respectivamente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Sentencia núm. 0030-2017-SSSEN-00112, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la presente Acción Constitucional de Amparo en Cumplimiento de Entrega de Vivienda, interpuesta en fecha 04 de enero de 2017, por lo señores SONNIA A. CARRASCO JIMÉNEZ, LUIS ARMANDO CARRASCO JIMÉNEZ y GERALDO CARRASCO JIMÉNEZ, contra UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y SU ENTORNO (URBE), y los señores PATRICIA CUEVAS HERASME y JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CUADRA, por no haberse dado cumplimiento a los artículos 107 y 108, literal G) de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a la parte accionante, a la parte accionada, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente y a la parte recurrida en manos de sus respectivos abogados y a la Procuraduría General Administrativa, según constancia de notificación de sentencia tramitada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, conformada por Sonnia Amarilis Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez y Geraldo Carrasco Jiménez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El recurso de revisión que nos ocupa le fue notificado a la parte recurrida, Unidad Ejecutora para la Readequación de La Barquita y su Entorno (URBE), y a los señores Patricia Cuevas Herasme y José Miguel González Cuadra, en calidad de director y encargado, respectivamente, mediante el Acto núm. 281/2017, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), y al Procurador General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo mediante el Auto núm. 3229-2017, emitido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente el amparo de cumplimiento interpuesto por Sonia A. Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez y Geraldo Carrasco Jiménez, fundada, entre otros, por los siguientes motivos:

a. Los accionantes señores SONNIA A. CARRASCO JIMÉNEZ, LUIS ARMANDO CARRASCO JIMÉNEZ y GERARDO CARRASCO JIMÉNEZ, por intermedio de su abogado doctor José Francisco Carrasco Jiménez, depositaron en fecha 04/01/2017, ante este Tribunal Superior Administrativo, una Acción de Amparo en Cumplimiento de Entrega de Vivienda, en contra de la Unidad Ejecutora para la Readequación de La Barquita y su Entorno (URBE), y los señores Patricia Cuevas Herasme y José Miguel González Cuadra, fundamentada en la violación a derechos fundamentales, tales como el derecho a la vivienda.

b. Que en la audiencia de fecha seis (6) de abril del año 2017, la parte accionada Unidad Ejecutora para la Readequación de La Barquita y su Entorno (URBE), y los señores Patricia Cuevas Herasme y José Miguel González Cuadra: Declarar inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento, por no haberse cumplido con las exigencias de los artículos 107 y 108 de la Ley 137-11, por pretender la nulidad de una actuación.

c. Que resulta oportuno recordar que el objeto de la presente acción de amparo radica en que se ordene a la parte accionada, Unidad Ejecutora para la Readequación de La Barquita y su Entorno (URBE), y los señores Patricia Cuevas Herasme y José Miguel González Cuadra, otorguen a cada uno de los accionantes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un apartamento ubicado dentro del complejo habitacional denominado La Nueva Barquita, y que de igual modo se deje sin efecto jurídico el acto núm. 914/2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, mediante el cual se les intima a los referidos accionantes a abandonar la vivienda que hasta el momento ocupan en el área limítrofe de la vieja Barquita.

d. Que el Tribunal distingue como quid para determinar la regularidad formal de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, verificar si es procedente o no la interposición de una acción de esta naturaleza a los fines de hacer cumplir las disposiciones legales en la Ley.

e. Que respecto de la acción constitucional de amparo de cumplimiento la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente:

Artículo 104: ‘Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.’

Artículo 107: ‘Requisito y Plazo: Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.’



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 108: 'Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.'

f. Que luego de verificar los artículos anteriormente citados, los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar, que de las motivaciones contenidas en el cuerpo de la instancia contentiva del amparo que nos apodera, hemos visto que puede ser, por un lado amparo de cumplimiento y por otro lado amparo común, por lo que resultan ambiguas las peticiones. Que para robustecer este criterio vemos también que lo que se pide es el cumplimiento del Decreto núm. 201-2014, de fecha 16 de junio de 2014, pero por otro lado se establece que se ha incumplido con la entrega de una vivienda a los accionantes; que por esta y todas las antes citadas, entendemos que la petición es un amparo de cumplimiento, en tal sentido esta acción no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley 137-11, ya que la parte accionante no exigió previamente a la administración el cumplimiento del deber legal o administrativo supuestamente inobservado, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción conforme da cuenta el literal g) del artículo 108 de la citada Ley 137-11. En tal sentido resulta forzosa la declaratoria de improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por los señores SONNIA A. CARRASCO JIMÉNEZ, LUIS ARMANDO CARRASCO JIMÉNEZ y GERARDO CARRASCO JIMÉNEZ, en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil diecisiete (2017), contra UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y SU ENTORNO (URBE), y los señores PATRICIA CUEVAS HERASME y JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CUADRA, al no cumplir con el requisito especial de la reclamación previa, en razón de que si bien los accionantes levantaron sendos actos notariales contentivos de declaraciones juradas, en los que dan cuenta del lugar de su residencia y las condiciones de las mismas. De lo que se evidencia que los accionantes no dieron cumplimiento al mandato de la ley, al haberse limitado a solicitar la asignación de una vivienda, más no así el cumplimiento de un acto administrativo.

g. Que en tales atenciones, al tratarse de una Acción de Amparo de Cumplimiento ejercida en contra de la UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y SU ENTORNO (URBE), y los señores PARTICIA CUEVAS HERASME y JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CUADRA, y para una eficaz y sana administración de justicia sugiere declarar improcedente la presente acción, como al efecto la declara, al tenor de lo establecido en los artículos 107 y 108 literal G) de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

h. Que una vez el Tribunal ha declarado la improcedencia de la acción constitucional de amparo de cumplimiento de que se trata, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Sonnia Amarilis Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez y Geraldo Carrasco Jiménez, pretende que este Tribunal ordene a la Unidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y su Entorno (URBE) la reubicación y entrega de una vivienda digna en el referido Proyecto y para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. Que los Jueces de la Primera 1era Sala, del Tribunal establecieron un Solo Medio de Inadmisión y en la página Ocho (8) parte infine establecieron los siguientes al no cumplir con el requisito especial de la Reclamación previa artículos 104, 107 en razón de que si bien los accionantes levantaron sendos actos notariales contentivos de declaración juradas en los que dan cuenta del lugar de su residencia y las condiciones de las mismas de lo que se evidencia que los accionantes no deben estar limitado para una necesidad tan vital como es el derecho a su vivienda, que al cumplimiento de un acto Administrativo.

b. Que los jueces de la primera 1era Sala del Tribunal Superior Administrativo establecieron que en virtud de los artículos 107 y 108 de la ley 137-11, han dejado sin amparo, inmerso en el dolor y sufrimiento sin poder disfrutar de su hogar a ellos y a sus hijos menores de edad que habitan su vivienda desde el inicio de su vida.

c. Que los jueces del Tribunal superior Administrativo al emitir la sentencia número 0030-2017 han vulnerados y Transgredido el derecho Constitucional de los derechos de propiedad de las partes accionantes, el cual está consagrado en el art 51 de la ley de la constitución.

d. Que los jueces del Tribunal Superior Administrativo, han vulnerado el art 65 de la ley 137-11 ya que el referido artículo 65 fue establecido por el legislador para que cualquier ciudadano pueda Accionar ante el juez de amparo cuando su derecho fundamentales (Sic) pueden ser objetado por cualesquiera Autoridad Pública o Privad, que es el caso del presente Recurso en donde el estado Dominicano atreves (Sic) de la Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y su Entorno (URBE), y los señores Señores PATRICIA CUEVAS HERASME, JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CUADRA, pretende desalojar a los referidos Propietarios sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reubicarlos, o pagarles sus Derechos de Propiedad en franca violación art 51 de la constitución.

e. Que los del Tribunal superior Administrativo, al Rechazar la presente Acción de Amparo Constitucional, la misma le da un Mandato expreso a una Autoridad del Estado para que Desalojen de una forma Arbitrarias y en franca violación art 51 de la constitución y en franca violación a la ley 344 de 1943 sobre expropiaciones. Es decir, la referida sentencia ha vulnerado el art 8 de la constitución y los objetivos principales de un Estado Social y Democrático de Derecho, que son, según el artículo 8 de la Constitución, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva Desalojar a unos ciudadanos que están en una situación de vulnerabilidad seria contrario a la dignidad Humana y a los principio de igualdad y en contrario al debido proceso es decir la referida sentencia Número 0030-2017, la misma debe ser Revocada por vulnerar los derechos fundamentales y derechos de propiedad de la partes Accionantes.

f. En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia Numero 0030-2017 recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada.

g. La parte recurrente en su escrito señala los agravios causados por la sentencia recurrida y establece como primer agravio la “violación de los artículos 6, 78,38, 39, 51, 68, 69, 69.8, 69.10, 72, 74.4, 26.4, 69-69, 69- de la Constitución Dominicana del 13 de JUNIO del Años 2015, y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Como segundo agravio establece “la errónea aplicación e interpretación de los artículos 7, 13, 65, de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.”

i. Como tercer agravio señala “inobservancia del artículo 7 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 12 y 13 y los artículos 65, 84 y 86 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales”.

j. Como cuarto agravio señala que en la decisión impugnada “el tribunal a quo, no aplicó el procedimiento de amparo de manera preferente, según lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, violando el principio de supremacía que tiene dicha norma en nuestro sistema jurídico.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Patronato La Nueva Barquita, pretende que este tribunal de manera principal, declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente y, de manera subsidiaria que sea rechazado; y para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. La parte recurrida expone que:

...el plano fáctico del presente caso se resume en que los señores GERALDO CARRASCO JIMÉNEZ, SONNIA CARRASCO JIMÉNEZ y LUIS ARMANDO CARRASCO JIMÉNEZ (en lo adelante ‘Los Recurrentes’), con la intención de conminar al PATRONATO LA NUEVA BARQUITA al cumplimiento del Decreto núm. 16-13 – por supuesta inobservancia por parte de este órgano del referido decreto - , interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo un amparo de cumplimiento, sin haber realizado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente una intimación de cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La naturaleza del amparo – de cumplimiento - puede derivarse tanto del asunto como de las conclusiones de la instancia mediante la cual dicha demanda fue promovida.

b. Ante tal circunstancia, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00112, de fecha seis (6) de abril del dos mil diecisiete (2017), inadmitió la acción de amparo de cumplimiento promovida por los Recurrentes, tal y como sugiere la dicción literal del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 y como ha indicado ese Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones.

c. Inconforme con el fallo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, los señores CARRASCO JIMÉNEZ elevaron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el cual, además de carecer de méritos, en cuanto al fondo, resulta ser inadmisibles por múltiples motivos – tal y como explicaremos en seguida-.”

d. ...el recurso de revisión constitucional intentado por los señores CARRASCO JIMÉNEZ no configura el presupuesto de especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto, la inexistencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, se pueden inferir de lo siguiente:

La inadmisión del amparo de cumplimiento, como consecuencia del incumplimiento de la exigencia del artículo 107 de la LOTCPC – previa exigencia de cumplimiento -, es una cuestión sobre la que ya existe múltiples precedentes de ese Tribunal Constitucional. Ello constituye un criterio jurisprudencia constante de ese tribunal, y muestra irrefutable de ello son los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0016/13, TC/0020/15, TC/0255/15 y TC/0287/15. Pues bien, eso fue lo que realizó el Tribunal A-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quo: inadmitir un amparo de cumplimiento que fue interpuesto sin cumplir previamente la exigencia del artículo 107 de la LOTCPC.

En que los agravios esgrimidos por los Recurrentes contra la Sentencia impugnada, se resumen en que, según ello, la inadmisión de la acción de amparo y la no ponderación de los planteamientos de fondo constituye una vulneración del derecho al amparo y a la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 69 y 72 de la Constitución de la república. Sin embargo, ya ese Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referir que la inadmisión de las demandas no constituye una vulneración, puesto que ello constituye un ejercicio soberano del juzgador, en base a las condiciones legalmente establecidas. Esto ha sido indicado por ese Tribunal Constitucional en los precedentes contenidos en las Sentencias TC/429/15, TC/0461/15 y TC/0584/15.”

e. ...en el caso que ocupa nuestra atención, los señores CARRASCO JIMÉNES interpusieron su acción de amparo de cumplimiento sin haber requerido, previamente, el cumplimiento de la norma que pretende hacer cumplir (Decreto núm. 16-13). Obviamente, Honorables Magistrados, ello constituye una trasgresión de lo dispuesto por el artículo 107 y 108, literal “g”) de la LOTCPC, siendo obligatorio la inadmisión de dicha demanda.

f. Honorables Magistrados, del Decreto núm. 16-13, que es la actuación que los Recurrentes pretenden hacer cumplir, no se infiere ninguna obligación por parte del PATRONATO LA NUEVA BARQUITA, ni las personas físicas demandas, de asignarle a los señores CARRASCO JIMÉNES una vivienda en el proyecto habitacional la nueva barquita.

g. (...) La procedencia del amparo de cumplimiento se encuentra supeditada a la existencia de una obligación legal taxativa y reglamentada determinadas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descartando el planteamiento de incumplimiento en los supuestos de normas de contenido indeterminados y donde la Administración tiene discrecionalidad o libertad de apreciación; tal y como sigue el literal “e)” del artículo 108 de la LOTCPC.

h. En ese sentido la parte recurrida concluye su escrito indicando que: “Por dichas razones es que la presente acción de amparo en cumplimiento debe ser rechazada, por encontrarse mal fundada y carecer de base legal y de pruebas.”

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa depositado el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), alega lo siguiente:

a. A que mediante Auto No. 3229-2017 de fecha 31 de mayo del año 2017 del Tribunal Superior Administrativo, se comunicó a esta Procuraduría General Administrativa el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 02 de mayo del 2017, por los Sres. SONNIA AMARILIS CARRASCO JIMÉNEZ, LUIS ARMANDO CARRASCO JIMÉNEZ Y GERARDO CARRASCO JIMÉNEZ contra la Sentencia ya mencionada, a los fines de producir Escrito de Defensa.

b. A que la sentencia recurrida, en las páginas 07 y 08 numerales 10 y 11 contiene motivos de derecho más que suficientes en los cuales el Tribunal a quo fundamentó su decisión, tales como los siguientes:

10) Que respecto de la acción constitucional de amparo de cumplimiento la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 104: ‘Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.’

Artículo 107: ‘Requisito y Plazo: Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.’

Artículo 108: ‘Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que pueda ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; b) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo, e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el inciso 4 del presente artículo.’



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) Que luego de verificar los artículos anteriormente citados, los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar, que las motivaciones contenidas en el cuerpo de la instancia contentiva del amparo que nos apodera, hemos visto que puede ser, por un lado amparo de cumplimiento y por otro lado amparo común por lo que resultan ambiguas las peticiones. Que para robustecer este criterio vemos también que lo que se pide es el cumplimiento del Decreto núm. 201-2014, de fecha 16 de junio de 2014, pero por otro lado, se establece que se ha incumplido con la entrega de una vivienda a los accionantes; que por esta y todas las antes citadas entendemos que la petición es de un amparo de cumplimiento, en tal sentido esta acción no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley 137-11, ya que la parte accionante no exigió previamente a la administración el cumplimiento del deber legal o administrativo supuestamente inobservado, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción conforme da cuenta el literal g) del artículo 108 de la citada Ley 137-11. En tal sentido resulta forzosa la declaratoria de improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores SONNIA AMARILIS CARRASCO JIMÉNEZ, LUIS ARMANDO CARRASCO JIMÉNEZ y GERARDO CARRASCO JIMÉNEZ, en fecha cuatro (04) de enero del 2017, contra UNIDAD EJECUTORA PARA LA RECAUDACIÓN DE LA BARQUITA Y SU ENTORNO (URBE) y los señores PATRICIA CUEVAS HERASME y JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CUADRA, al no cumplir con el requisito especial de la reclamación previa en razón de que si bien los accionantes levantaron sendos actos notariales contentivos de declaraciones juradas, en los que dan cuenta del lugar de su residencia y las condiciones de las mismas. De lo que se evidencia que los accionantes no dieron cumplimiento al mandato de la ley, al haberse limitado a solicitar la asignación de una vivienda, más no así al cumplimiento de un acto administrativo.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo entre las pruebas documentales que obran en el expediente figuran entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva pedimento en relación con el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sonia Amarilis Carrasco Jiménez, Geraldo Carrasco Jiménez y Luis Armando Carrasco Jiménez, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Comunicación de desistimiento del recurso realizada por el secretario del Tribunal Constitucional al procurador general administrativo el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Comunicación de desistimiento del recurso realizada por el secretario del Tribunal Constitucional al Patronato La Nueva Barquita, el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Comunicación de desistimiento del recurso realizada por el secretario del Tribunal Constitucional a los licenciados Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, abogados y representantes legales del Patronato La Nueva Barquita el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Remisión del expediente del recurso de revisión constitucional en materia de amparo realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 281/2017, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del Auto núm. 3229-2017, el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).
7. Auto núm. 3229-2017, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la comunicación de la instancia con motivo del recurso de revisión a la Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y su Entorno (URBE), los señores Patricia Cuevas Herasme, José Miguel González Cuadra y al procurador general administrativo (PGA), el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
8. Acto núm. 914-2016, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, contentivo de la notificación de los Decretos núms. 183-93, 207-02, 16-13, 201-14, y 199-16 y la intimación de desalojo realizada por la Unidad Ejecutora para la Readecuación de La Barquita y Entornos (URBE) a los recurrentes el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
9. Decreto núm. 183-93 emitido por el Poder Ejecutivo el veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).
10. Decreto 207-02, emitido por el Poder Ejecutivo el veinte (20) marzo de dos mil dos (2002).
11. Decreto 16-13, emitido por el Poder Ejecutivo el catorce (14) enero de dos mil trece (2013).
12. Decreto 201-14, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Decreto 199-16, emitido por el Poder Ejecutivo del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

14. Acto s/n instrumentado por el Dr. Andrés Julio Ferrera Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, contentivo de acto de comparecencia personal de Reyna Margarita de la Cruz, Víctor Manuel Ovando de los Santos, Brandy Domingo Ferrer, Ramona Andely Andely, Lina Brito Rondón, Hebarito de Jesús Pacheco, Marcos Jiménez Polanco, Onelia Rosario, Radhamés Oviedo Bautista y Martha Pérez Montero, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

15. Acto s/n instrumentado por el Dr. Andrés Julio Ferrera Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, contentivo de acto de comparecencia personal de Orben Escolástico Serrano, Angela Beltré Merán, Algenis de los Santos Fis, José Antonio de Jesús Mercedes Ramírez, Juan Peguero, Elizabeth Alemán Sánchez, Wilson Beltré Merán, Melania González, Alexandra Reyes Medina, Clara Ferrer, Milagros Rosario García, Juan Méndez Martínez, Yissel Rosario García, Hilaria Noesi, Angela Beltré Merán, Antonio Beltré Merán y Raúl Antonio Batista Aventura, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

16. Acto s/n instrumentado por el Dr. Andrés Julio Ferrera Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, contentivo de acto de comparecencia personal de Graviela Medina Gómez, Tomasina Peña Batista, Pabel Polanco Vicioso, Mercedes Minaya Rosario, Manuel Díaz Hechavarria, Maribel Salomón Peridesia, Katherin Carolina Zapata Pérez, Daisy María Díaz, Arias, José Francisco Carbajal Silfa, Miguel Angel Peña Vásquez, Santa Lucía de los Santos González, Dulce María Hernández Marte, Apolinar Alemán, Socorro Mercedes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

López, Tomasina Peña Batista, William Rafael Santos Jiménez y Víctor Manuel Ovando de los Santos, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

17. Acto s/n instrumentado por el Dr. Andrés Julio Ferrera Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, contenido de acto de comparecencia personal de Wendys Leonor Henríquez Arias, Rafael Polanco Holguín Vásquez, Ana Julia Francis Feliz, Yileyni Yikaury Vásquez Marrero, Daniel Ovando de los Santos, Keina Massiel Vásquez Ramírez, Francisca Ramírez Familia, Leonardo Feliz Montero, Juana Margarita Castillo, Wilson García Aquino, Fiol Daliza Urbáez Urbáez, Jennifer Sabrina Ureña, Mercedes Encarnación, Miguel Vásquez Concepción, Domingo de Jesús Mora Encarnación, Víctor Ovando Rosario y Miguel Montero Encarnación, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

18. Inventario de pruebas y documentos depositados ante el Tribunal Superior Administrativo por la parte recurrente, el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

19. Notificación de Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00112, realizada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

20. Notificación de Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00112, realizada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al procurador general administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

21. Notificación de Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00112, realizada por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrida, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Auto núm. 00982-2017, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

23. Instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por Geraldo Carrasco Jiménez, Sonia Amarilis Carrasco y Luis Armando Carrasco Jiménez el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).

24. Acto auténtico núm. 47-05, instrumentado el dos (2) de agosto de dos mil cinco (2005). por el Dr. Andrés Julio Ferrera Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, contentivo de declaración jurada de propiedad de Luis Armando Carrasco Jiménez.

25. Acto auténtico núm. 22-05, instrumentado por el Dr. Andrés Julio Ferrera Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el dos (2) de agosto de dos mil cinco (2005), contentivo de declaración jurada de propiedad de Geraldo Carrasco Jiménez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la notificación realizada por la Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y Entorno (URBE) a Sonia Amarilis Carrasco Jiménez, Geraldo Carrasco Jiménez y Luis Armando Carrasco Jiménez, intimándoles a abandonar las viviendas que ocupaban en el callejón C, marcadas con los números, 34, 35-A y 35-B.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, Sonia Amarilis Carrasco Jiménez, Geraldo Carrasco Jiménez y Luis Armando Carrasco Jiménez incoaron una acción de amparo de cumplimiento ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procurando que se ordene a la Unidad Ejecutora para la Readecuación para la Barquita y Entorno (URBE), otorgar a cada uno de los accionantes un apartamento ubicado dentro del complejo habitacional denominado La Nueva Barquita y dejar sin efecto la intimación de desalojo. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00112, rendida el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 107 y 108, literal G), de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Presentación de instancia de desistimiento del recurso de revisión constitucional

a. Este Tribunal Constitucional ha constatado que en la glosa de documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositada una instancia de desistimiento del recurso de revisión en materia de amparo, del primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), suscrita por el Dr. José Francisco Carrasco Jiménez, depositado ante la secretaría de este Tribunal, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), documento por medio del cual se hace constar lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que el Tribunal Superior Administrativo (Primera Sala) en fecha Seis (06) de Abril del año dos mil quince (2017), dictó la sentencia No. 0030-2017, en donde declaran improcedente la acción de amparo por entender que no se le dio cumplimiento al art. 107 de la Ley 137-11 sobre cumplimiento de acción de amparo y en consecuencia los accionantes por órgano de su abogado, desisten del presente recurso, para proceder a dar fiel cumplimiento a las disposiciones legales procedimentales precedentemente señaladas.(Sic)

Por tales motivos y por los demás que surgirán en su oportunidad los accionantes por medio de su abogado presentan ante este solemne tribunal por mal desistimiento del presente recurso con todas sus consecuencias legales. (Sic)

b. En vista de que en el expediente no reposa notificación de acto de desistimiento a la parte recurrida, el Tribunal Constitucional procedió a dar conocimiento de la instancia contentiva del desistimiento del recurso de revisión de amparo al procurador general administrativo, al Patronato La Nueva Barquita y a sus abogados y representantes, licenciados Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante las comunicaciones SGTC-5701-2017, SGTC-5387-2017 y SGTC-5388-2017, respectivamente.

c. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual:

El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En consonancia con lo anterior, es menester recalcar que la figura del desistimiento, como bien ha sido el criterio constante de este Tribunal (sentencias TC/0016/12, TC/0099/13, TC/0293/14 y otras), resulta aplicable en la materia en virtud del principio de supletoriedad, contemplado en el artículo 7.12 de la Ley Núm. 137-11, y que establece:

Supletoriedad.- Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”

e. No obstante, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil establece que “ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación.”

f. Respecto a la figura del desistimiento, este Tribunal se ha referido en varias sentencias, entre ellas la sentencia TC/0576/15¹, en la que señala:

El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.

g. En esa tesitura, de la lectura conjunta de los artículos 402 y 352 del Código de Procedimiento Civil, aplicados al caso en cuestión, para que el desistimiento del recurso de revisión de amparo sea válido, es necesario que se haga constar en simples

¹ Sentencia TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, previo poder especial otorgado por las partes a tal efecto, a pena de denegación y el acto contentivo del desistimiento debe ser notificado de abogado a abogado, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual, no obstante encontrarse depositada ante este Tribunal una instancia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Dr. José Fco. Carrasco Jiménez expresa el desistimiento del presente recurso, no consta el depósito de ningún acto firmado por Sonia Amarilis Carrasco J., Geraldo Carrasco J., y Luis Armando Carrasco J., así como tampoco poder especial alguno otorgado por éstos al Dr. José Fco. Carrasco Jiménez a tales fines, por lo que no podemos inferir que las partes válida y voluntariamente han consentido desistir del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00112.

h. En consecuencia, este Tribunal luego de revisar y examinar la instancia depositada por el Dr. José Fco. Carrasco Jiménez, considera que no reúne los requisitos mínimos previstos en los artículos 402 y 352 del Código de Procedimiento Civil por lo que en tal virtud no homologará el indicado documento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Conforme establece el artículo 95 de la Ley Núm. 137-11, el recurso de revisión en materia de amparo deberá ser interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”

c. Este Tribunal mediante la Sentencia TC/0080/2012, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco días establecido en el referido artículo 95 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. En la especie, la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), mientras que la interposición del recurso fue realizada el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por lo que verificamos que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

e. En tal virtud, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, “atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

f. Este Tribunal en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 y estableció que la condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, en los supuestos siguientes:

Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo del análisis respecto de los requisitos para la procedencia del amparo de cumplimiento establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

12. Sobre el fondo recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, los accionantes, hoy parte recurrente -Sonia Amarilis Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez y Geraldo Carrasco Jiménez-, alega que a pesar de residir desde hace más de treinta años en el sector *La Barquita*, ubicado en las márgenes del Río Ozama, en las partes este y norte, sectores de Sabana Perdida y Los Mina, de la provincia Santo Domingo (hoy comúnmente denominado como *La vieja Barquita*), no fueron reubicados ni favorecidos con apartamentos de los que fueron construidos por el gobierno dominicano en el asentamiento conocido como el sector *La nueva Barquita* por la Unidad Ejecutora para la Readecuación de La Barquita y Entorno (URBE), por lo que se niegan a abandonar sus viviendas, no obstante haber sido notificados e intimados por la parte recurrida, mediante el acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número 914/2016, instrumentado por Italo Américo Patrone Ramírez, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a desalojar las mejoras que estos ocupan en dichos terrenos, considerados zona de riesgo, y declarados de utilidad pública para la construcción del Parque Ecológico Fluvial La Barquita.

b. En tal virtud, la parte recurrente incoó una acción de amparo de cumplimiento, figura consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, procurando que José Miguel González Cuadra, Patricia Cuevas Herasme y la Unidad Ejecutora para la Readequación de La Barquita y su Entorno (URBE), procedieran con su reubicación en el sector *La nueva Barquita* y la entrega de apartamentos de los construidos por el gobierno dominicano en el asentamiento de *La nueva Barquita*, con la finalidad de garantizar su derecho fundamental a la propiedad.

c. Por una parte, precisamos que la legitimación para accionar en amparo de cumplimiento, recae sobre cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales, conforme lo dispuesto en el artículo 105 de ley anteriormente citada, que dispone “cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.”

d. Por otra parte, el artículo 104 de la ley número 137-11 establece que:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una solución administrativa o dictar un reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00112, dictada el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso, declaró improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Sonnia Amarilis Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez y Geraldo Carrasco Jiménez, por entender que la parte accionante no puso en mora a la parte accionada, Unidad Ejecutora para la Readequación de La Barquita y su entorno (URBE), y Patricia Cuevas Herasme y José Miguel González Cuadra, en virtud de lo establecido en los artículos 107 y 108, letra g) de la Ley núm. 137-11,

f. El tribunal a-quo fundamentó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento bajo el argumento de que

(...) Esta acción no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley 137-11, ya que la parte accionante no exigió previamente a la administración el cumplimiento del deber legal o administrativo supuestamente inobservado, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción conforme da cuenta el literal g) del artículo 108 de la citada Ley 137-11. En tal sentido resulta forzosa la declaratoria de improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por los señores SONNIA A. CARRASCO JIMÉNEZ, LUIS ARMANDO CARRASCO JIMÉNEZ y GERARDO CARRASCO JIMÉNEZ, en fecha cuatro (04) de enero de dos mil diecisiete (2017), contra UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y SU ENTORNO (URBE), y los señores PATRICIA CUEVAS HERASME y JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CUADRA, al no cumplir con el requisito especial de la reclamación previa, en razón de que si bien los accionantes levantaron sendos actos notariales contentivos de declaraciones juradas, en los que dan cuenta del lugar de su residencia y las condiciones de las mismas. De lo que se evidencia que los accionantes no dieron cumplimiento al mandato de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, al haberse limitado a solicitar la asignación de una vivienda, más no así el cumplimiento de un acto administrativo.

g. De la glosa procesal del expediente en cuestión, hemos constatado que, en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Sonnia Amarilis Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez y Geraldo Carrasco Jiménez, constan los Actos auténticos núm. 47-05 y 22-05, ambos del dos (2) de agosto de dos mil cinco (2005) e instrumentados por el Dr. Andrés Julio Ferrera Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, contentivo de las declaraciones juradas de propiedad de Luis Armando Carrasco Jiménez y Geraldo Carrasco Jiménez, así como varios actos sin número, instrumentados por el mismo notario actuante, contentivos de actos de comparecencia que indican que los referidos accionantes han residido en el sector La Vieja Barquita.

h. No obstante, en ninguno de los documentos antes señalados, así como tampoco en el resto de los documentos que conforman el expediente, se verifica prueba alguna de que la parte accionante, hoy recurrente, haya exigido de la autoridad, en este caso la Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y su Entorno (URBE), ni de José Miguel González Cuadra y Patricia Cuevas Herasme, el cumplimiento de un deber legal o administrativo omitido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 137-11 que dispone:

Requisito y plazo.- Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

i. El artículo 108 de la ley 137-11, en su letra g) establece que no procede el amparo de cumplimiento, cuando el mismo sea incoado en el supuesto indicado a continuación: “Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”.

j. Este Tribunal, en su Sentencia TC/0116/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016) al referirse al requisito de la especial reclamación previa se ha pronunciado en los siguientes términos:

En consecuencia, este tribunal entiende que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.

k. En ese mismo tenor, la Sentencia TC/0397/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), precisó que:

Luego de verificar los artículos anteriormente citados, los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la acción de amparo no cumplió con los requisitos y plazos establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la accionante no usó el plazo de quince (15) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto en el referido artículo, de exigir previamente a la Administración el cumplimiento del deber legal o administrativo supuestamente inobservado, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción, conforme da cuenta el literal g) del artículo 108 de la citada ley núm. 137-11, por lo que este tribunal entiende que debe ser confirmada la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento y rechazado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, interpuesto por la señora Marieli Esther Collado Taveras.

l. Por tanto, luego de evaluar los documentos depositados y argumentos expresados por las partes, a la luz de los artículos anteriormente citados, este Tribunal ha podido comprobar que la acción de amparo de cumplimiento incoada por Sonia Amarilis Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez y Geraldo Carrasco Jiménez no cumplió con los requisitos y plazos previstos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en razón de que los accionantes no exigieron previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción conforme la letra g) del artículo 108 de la citada Ley núm. 137-11, por lo que este Tribunal considera que al dictar la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00112, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente, por lo que este Tribunal entiende que debe ser rechazado el presente recurso de revisión y en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada.

m. En tales circunstancias y atendiendo a las motivaciones desarrolladas, este tribunal constitucional procederá a confirmar la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00112, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sonia Amarilis Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez y Geraldo Carrasco Jiménez, en contra de la sentencia número 0030-2017-SSen-00112, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia número 0030-2017-SSen-00112, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Sonia Amarilis Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez y Geraldo Carrasco Jiménez; y a la parte recurrida, Patronato La Nueva Barquita; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que Sentencia No0030-2017-SEEN-00112, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario